
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo Bruno Suárez.

Abogadas: Licdas. Johanny Encarnación y Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Bruno Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 061-0024262-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, s/n, sector Valle Verde, Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0265, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanny Encarnación por sí y en representación de la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, representado al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º.1520-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 6 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 15 octubre 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Wilfredo Bruno Suárez, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03, que tipifican la Violación Sexual en perjuicio de

dos menores de 11 y 12 años, respectivamente;

- b) que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal n.º. 0401/2015, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Wilfrido Bruno Suárez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al nombrado Wilfrido Bruno Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 061-0024262-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Valle Verde, Hato del Yaque, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer los ilícitos penales de violación sexual y agresión física y psicológica a dos menores de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E.O.F. y E.O.F. (Menores de edad), representada por su madre Lourdes Altagracia Ferreiras Lirian; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfrido Bruno Suárez, al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Exime de costas penales al imputado Wilfrido Bruno Suárez, por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0265, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Wilfrido Bruno Suárez, por intermedio de la Licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia n.º. 0401/2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de disposiciones de orden legal y constitucional. En el presente caso el encartado fue sometido a la acción de la justicia represiva por supuesta violación a las disposiciones de los arts. 309-1 y art. 330, 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literales b y c de la Ley 136-03; sin embargo el tribunal no considera la solicitud de variación de la calificación efectuada por la defensa técnica, tomando en cuenta que el encartado era el padrastro de las menores de edad, entendiendo que en consecuencia la calificación jurídica pertinente era la estipulada en el art. 332.1 y 2. El tribunal obvia esa circunstancia y la solicitud de la defensa y condena al encartado la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuando la pena máxima imponible era de 5 años de reclusión, considerando que el artículo 332-1 del Código Penal vigente, define el incesto como: el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con quien estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo adoptivo y dispone en el artículo 332-2 que dicha infracción se castiga con el máximo de la reclusión menor; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación y no ajustada a los criterios de determinación de la pena

(arts. 40.15, 16, 69.7 y 74 de la Const.). En el recurso de apelación interpuesto en favor del encartado la defensa establece que sentencia recurrida el tribunal de primer grado inobservó las previsiones del art. 40.16 de la Constitución relativo al fin de las penas privativas de libertad, que impuso una pena excesiva violentando el principio de legalidad y además que al imponer la sanción penal no aplicó adecuadamente los criterios de determinación de la pena ni la individualización convenientemente. Ante esos reclamos la Corte de apelación de Santiago tampoco contesta a la queja planteada por la defensa, se limita a expresar de manera laconica que va a rechazar el pedimento de la defensa técnica por estar conteste con el alcance y valor suficiente otorgado por el a-quo a los hechos cometidos por el recurrente para servir de base a la condena impuesta, sin encontrar motivos para reducirla pena impuesta, la que estimamos proporcional y razonable y que no encuentra en la sentencia violación alguna de raigambre constitucional”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, deliberó en el sentido de que:

“Consideramos que la combinación de las pruebas discutidas en el juicio tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente, y que a dichas pruebas el tribunal a-quo otorgó el alcance y valor suficiente para servir de base a la condena, por lo que no lleva razón el apelante en las quejas planteadas y por eso deben ser desestimadas. -En lo que llene que ver con el reclamo de que “El tribunal olvidó que al ponderar e individualizar la pena a imponer a un encartado se deben valorar de manera integral todos los criterios de terminación de la pena y que justamente porque el fin de la pena es regenerativo es que de los 7 criterios consignados en el artículo 339 del CPP, 6 giran en torno al encartado”, se equivoca nueva vez el encartado, y es que para condenar al imputado recurrente a veinte años de reclusión mayor, dijo de manera más que razonada el a-quo: “Que establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfrido Bruno Suárez, procede determinar la sanción a imponerle, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. En sus conclusiones en el plenario de esta Primera Sala de la Corte, la defensa solicitó que se imponga una pena reducida aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y esta Sala va a rechazar el pedimento, por estar conteste con el alcance y valor suficiente otorgado por el a-quo a los hechos cometidos por el recurrente para servir de base a la condena impuesta, sin encontrar motivos para reducir la pena impuesta, la que estimamos proporcional y razonable en consideración al grave daño ocasionado a las menores agraviadas. Y no sobra señalar que, una vez revisada la sentencia recurrida, este tribunal de alzada no ha encontrado violación alguna de raigambre constitucional, por lo que nada hay que suplir en ese sentido, como solicitó la defensa técnica del encartado. Procede en consecuencia que esta Primera Sala de la Corte rechace las conclusiones de la defensa, en el sentido de que esta Sala “tenga a bien revocar la sentencia impuesta al encartado, en lo que respecta a la sanción, imponiendo al mismo una pena reducida aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Tercero; Que conforme a las previsiones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal tenga a bien revisar la sentencia recurrida, en ese sentido, si hay alguna violación del tipo constitucional conforme a la facultad que le da dicha normativa, supla dicha falta”, y acoja las del Ministerio Público, en el sentido de que se confirme el fallo. Y por tratarse de un recurso de la defensa pública procede, con base en la regla del 246 del Código Procesal penal, eximir las costas generadas por la impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que luego del análisis del fallo de que se trata, entendemos que el reproche de falta de motivación que se realiza en el recurso no debe prosperar, toda vez que la Corte estableció de manera minuciosa cuales motivos la llevaron a confirmar la decisión de primer grado, que dichos argumentos le resultaban coherentes, que, el tribunal de alzada luego de observar los vicios denunciados por el recurrente, emite sus consideraciones observando el hecho ocurrido, deteniéndose a valorar y corroborar minuciosamente lo denunciado por el mismo;

Considerando, que, en adicin a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a travs del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal en lo relativo a la motivacin de las sentencias; no incurriendo la misma en omisin de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casacin que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casacin interpuesto por Wilfredo Bruno SuJrez, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0265, dictada por la Primera Sala de la cJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.